



RESOLUCION No. CSJCAQR21-216
29 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa radicada 2021-00051”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del radicado No.180011101001-2021-00051-00, vigilada la Dra. **INGRID YURANI MARTINEZ RAMIREZ**, Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia -Caquetá, en el trámite de la vigilancia de la pena impuesta al quejoso en el proceso Radicado No. 110016000023-2012-12493-00.

Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 19 de octubre de 2021, el señor Kendrix Augusto Quiñonez Barbosa, solicita vigilancia Judicial, por el retardo para resolver las distintas solicitudes de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y demás beneficios a los que tiene derecho, de los cuales considera cumplir con los requisitos para acceder a ellos.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 20 de octubre de 2021 al despacho No 1, siendo debidamente radicada. Con auto de la misma fecha, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la doctora **INGRID YURANI MARTINEZ RAMIREZ**, Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia -Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, se expidió el oficio CSJCAQO21-165 fechado 20 de octubre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el mismo día.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.



Con oficio de fecha 21 de octubre de 2021, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

Señala que, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia emitida el 15 de noviembre de 2016, condenó al señor KENDRIX AUGUSTO QUIÑONEZ BARBOSA a la pena privativa de la libertad de 76 meses, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en la modalidad de tentativa; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, siendo confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C, el 17 de enero de 2017. Radicado No. 2016-03311.

Que, en auto No. 284 del 25 de marzo de 2021 el despacho judicial resolvió conceder la libertad condicional al señor QUIÑONEZ BARBOSA, previo pago de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso; lo cual nunca se llevó a cabo y que en decisión del 1º de junio a través de interlocutorio No. 554, se le concedió al penado la libertad por pena cumplida por la causa con radicado No. 2016-03311, a partir del 5 de junio de 2021 después de mediodía, librándose para el efecto boleta de libertad No. 087, sin embargo, al tener en su contra otra causa penal con radicado No. 2012-12493, se procedió a legalizar su reclusión formal.

El 2 de agosto de 2021, el penado solicitó la libertad condicional, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y extinción de la sanción penal, ante las cuales, a través del auto No. 1041 del 17 de septiembre, fueron resueltas las dos últimas negativamente y la primera requiriendo los documentos legales pertinentes para su resolución de fondo, por lo que el penado radicó recurso de apelación el cual se encuentra en trámite.

Posteriormente indica que, el 14 de octubre anterior, se allegó por parte del INPEC los documentos requeridos para estudio de libertad condicional, encontrándose al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011,

el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente de la vigilancia de la pena impuesta al quejoso en el proceso Radicado No. 110016000023-2012-12493-00, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Kendrix Augusto Quiñonez Barbosa, el proceso penal radicado No. 110016000023-2012-12493-00, que se tramita la vigilancia de la condena impuesta, en el despacho de la doctora INGRID YURANI MARTINEZ RAMIREZ, Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia -Caquetá, solo aportó formato queja Vigilancia Judicial

ii) Por su parte la Doctora INGRID YURANI MARTINEZ RAMIREZ, en su condición de Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia –Caquetá, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas el expediente en el que se avizora lo siguiente:

- Auto No. 284 de fecha 25 de marzo de 2021, el Juzgado resolvió redimir pena al señor Kendrix Augusto Quiñonez Barbosa y conceder la libertad condicional solicitada.
- Auto No. 554 del 1° de junio de 2021, se dispuso redimir pena al Kendrix Augusto Quiñonez Barbosa, decretar de oficio la libertad por pena cumplida, declarar la Extinción de la pena y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas.
- Boleta de Libertad No. 087 de 1° de junio de 2021, con efectos a partir del día 5 de junio de 2021 después del mediodía.
- Auto de sustanciación No. 210 del 3 de junio de 2021, legalizando la reclusión formal al señor Kendrix Augusto Quiñonez Barbosa en establecimiento carcelario, a partir del 5 de junio de 2021 después de mediodía, para cumplir la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el 8 de abril de 2013, esto es, sesenta y tres (63) meses de prisión.
- Boleta de Encarcelación No. 117, dirigida al doctor Carlos Alberto Cuenca Almario, EPC Las Heliconias, solicitando mantener detenido en prisión a órdenes de ese Juzgado al condenado.
- Auto no. 1046 del 17 de septiembre de 2021, que resolvió no conceder al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, negar la extinción de la sanción penal y requerir a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias para que allegue los documentos legales pertinentes en cuanto a la libertad condicional del penado.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso y examinados los documentos obrantes en expediente, este Consejo Seccional constató que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ, ha adelantado el trámite correspondiente a la vigilancia de las penas impuestas al señor Kendrix Augusto Quiñonez Barbosa, pues bien, argumenta el quejoso que ha realizado una serie de solicitudes acerca de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, estableciendo que los mismos han sido resueltos de manera tardía, sin embargo, una vez observada la relación de pronunciamientos realizados por la titular del Juzgado vigilado, se observa que tan solo en el transcurso de este año, en un término prudencial, ha resuelto de fondo todas y cada una de las solicitudes presentadas por el quejoso, máxime si se tiene en cuenta que se trata de Juzgados de una especialidad que presenta una alta congestión, así mismo, se tiene en consideración que el trámite de las peticiones no se realizan directamente entre el condenado y el Juzgado, debido a que estas debe surtir un procedimiento interno con el EPC Las Heliconias en el que se encuentra recluso el quejoso, por tanto, es en el Establecimiento Carcelario donde responsan todos los documentos que sirven de soporte para examinar de fondo las solicitudes de los beneficios de la pena impartida en contra del

señor Quiñonez Barbosa, y que son ellos los encargados de remitirlos al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, siendo este un trámite adicional para resolver alguna pretensión del penado.

De otro lado, el quejoso añade a su inconformidad, que el Juzgado Ejecutor procedió a negarle la libertad condicional solicitada en el proceso de Rad. 2012- 12493-00, en el cual considera cumplir con los requisitos para acceder a dicho beneficio, al respecto, reitera esta Corporación, que la Vigilancia Judicial Administrativa es de naturaleza administrativa, dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, supervisando la mora judicial injustificada de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por tanto, el Consejo se encuentra limitado para realizar un análisis de fondo sobre las decisiones proferidas por el Juzgado durante el trámite de los procesos judiciales, en ese sentido, no se realizará pronunciamiento alguno acerca de tal desconcierto, advirtiendo, que este no es el mecanismo idóneo para controvertir las decisiones proferidas por los funcionarios judiciales.

No obstante lo anterior, en lo atinente al procedimiento adelantado por el Juzgado para resolver dicho beneficio de libertad condicional, se evidencia que mediante auto del 27 de septiembre de esta anualidad, se dispuso y requerir a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias para que allegue los documentos legales pertinentes con el fin de analizar de fondo la libertad condicional del penado, documentos allegados el 14 de octubre por dicho Establecimiento, encontrándose en curso su estudio para concluir con el respectivo pronunciamiento, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud de la presente vigilancia fue recibida por esta Corporación el 19 de octubre de 2021, con tan solo 3 días hábiles siguientes a la recepción de los documentos, demostrándose, en este evento, que no existe mora judicial por falta de diligencia de parte del Juzgado, contrario a ello, se comprueba que se han realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de los deberes y funciones que le competen al Despacho Judicial en torno al proceso en cuestión que el quejoso pretendió se vigilara por parte de esta Corporación.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte de la funcionaria un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial pues ha desplegado las acciones de su competencia y el trámite que se encuentra pendiente se supedita a la documentación que debe allegar otra autoridad, la cual ya fue requerida.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Ingrid Yurani Ramírez Martínez, en su condición de Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, toda vez que, una vez analizados los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la Jueza Vigilada, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la funcionaria judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 27 de octubre de 2021.

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Ingrid Yurani Ramírez Martínez, en su condición de Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo. expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo y exhortarla

para que allegue copia de la actuación que resuelve la solicitud del quejoso una vez sea proferida por el despacho para que haga parte del procedimiento administrativo,

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo NoPSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: A través del Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico y del área jurídica del establecimiento carcelario en el que se encuentra recluido el quejoso, esto según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión El escribiente adscrito a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día 27 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ/CLRA /ALGV

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789d64f25815cfd3c070d308fab9b584f519dcb62a9b445d5c3717ca6e2f7ca2**
Documento generado en 29/10/2021 06:18:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>